

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 44

Referencia: 44

Año: 1925

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-03-1925

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA CARCEL MODELO, EXPEDIDO EL 26 DE DICIEMBRE DE 1924, POR EL CONSEJO DE CARCELES.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 04596

Publicada el: 18-03-1925

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Cárceles, Encarcelamiento, Penas, Gobierno Nacional

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.097

Rollo: 97

Posición: 697

GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 18 DE MARZO DE 1925

NÚMERO 4596

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 59, N.º 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Anador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, N.º 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

TOMAS GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 44 de 1925, de 13 de Marzo, por el cual se aprueba el Reglamento para la Cárcel Modelo, expedido el 26 de Diciembre de 1924 por el Consejo de Cárcels.....	15191
Artículos Oficiales.....	15194
Edictos.....	15194

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 44 DE 1925 (DE 13 DE MARZO)

por el cual se aprueba el Reglamento para la Cárcel Modelo, expedido el 26 de Diciembre de 1924, por el Consejo de Cárcels.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento para la Cárcel Modelo, expedido el 26 de Diciembre de 1924 por el Consejo de Cárcels, salvo en sus artículos 4, 5 y 10 que quedarán así:

Artículo 4.º La Cárcel Modelo estará bajo la vigilancia y gobierno directos de un Director, quien tendrá a sus órdenes el siguiente personal.

- Un Sub-Director
- Un Jefe de Guardias
- Dos Jefes de Sección

- Tres Celadores Primeros
 - Tres Celadores Segundos
 - Una Enfermera
 - Un Ayudante de Enfermero
 - Un Oficial Escribiente
 - Un Choffer
 - Un Cocinero
- Hasta veinticinco Guardianes.

«El Poder Ejecutivo queda facultado para aumentar o disminuir el número de Guardianes, según lo exijan las necesidades de la Cárcel, pero sin sobrepasar del fijado como máximo en el presente Reglamento. Tales empleados tendrán las asignaciones que les señale el Poder Ejecutivo o la Ley.»

Artículo 5.º El Director debe ser persona versada en la legislación penal del país y debe poseer, por lo menos, nociones generales de criminología. Esto, aparte de ser persona de buena reputación. Es el jefe inmediato del establecimiento; lo gobierna por sí y por medio de sus subalternos, tiene bajo su dependencia a los reos, detenidos y arrestados que se encuentren en la Cárcel, y es consecuentemente responsable de las faltas que por negligencia u omisión en el cumplimiento de sus deberes se cometan en el establecimiento.

«Los requisitos que, según el presente artículo, debe reunir el Director de la Cárcel Modelo, se comprobarán ante el Poder Ejecutivo con certificados del Juez Superior y de los Jueces de Circuito de Panamá, donde conste que se ha ejercido la profesión de Abogado en el ramo criminal, por más de 4 años con buen crédito.»

Artículo 10.º El Director, como empleado de manejo, debe prestar fianza a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sin este requisito no se le podrá dar posesión de su empleo.

«La fianza de que trata el presente artículo podrá ser hipotecaria, prendaria o personal, y la cuantía de la misma será igual al sueldo de un año del funcionario a que ése se refiere»

Dicho Reglamento es del tenor siguiente:

REGLAMENTO DE LA CÁRCEL MODELO DE LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1.º La Cárcel Modelo de la Capital de la República es un establecimiento del Estado que se destina para asegurar y custodiar a los enjuiciados por causa criminal; a los condenados por la misma causa, siempre que de acuerdo con las disposiciones legales no deban cumplir su pena en la Colonia Penal de Coiba o en otras Cárcels; a los condenados por faltas policivas cuando la pena pase de cuarentiocho horas de arresto o trabajos en obras públicas, y a los menores correccionales, mientras el Gobierno establezca una Escuela Correccional de Menores.

Artículo 2.º La Cárcel Modelo constará de las siguientes Secciones:

- a) De Hombres;
- b) De Mujeres; y
- c) De Menores.

Artículo 3.º El Jefe Superior de la Cárcel Modelo es el Gobernador de la Provincia de Panamá, a quien le están subordinados los empleados de la misma, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4.º El establecimiento estará bajo la inmediata vigilancia de un Director, quien tendrá a sus órdenes el siguiente personal:

- Tres Jefes de Sección.

Tres Celadores 1.º, uno para cada Sección.

Tres Celadores 2.º, uno para cada Sección.

Un Médico.
Un Enfermero o Enfermera.
Un Cocinero.

Y el número de Guardianes que establezca el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta que el servicio de custodia de la Cárcel Modelo es independiente del de la Policía Nacional.

Tales empleados tendrán las asignaciones que les señale el Poder Ejecutivo o la Ley.

CAPÍTULO II

Del Director

Artículo 5.º El Director debe ser persona versada en la legislación penal del país y debe poseer, por lo menos, nociones generales de criminología. Esto, aparte de ser persona de buena reputación. Es el jefe inmediato del establecimiento, lo gobierna por sí y por medio de sus subalternos, tiene bajo su dependencia a los reos, detenidos y arrestados que se encuentren en la Cárcel, y es consecuentemente responsable de las faltas que por negligencia u omisión en el cumplimiento de sus deberes, se cometan en el establecimiento.

Artículo 6.º Son funciones del Director:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir fielmente este Reglamento;
- 2.º Llevar los libros necesarios para la buena marcha de la Cárcel, con aprobación del Gobernador;
- 3.º Acondicionar los respectivos documentos para dirigir las solicitudes que hagan los presos sobre rebajas de pena;
- 4.º Oír y resolver, con arreglo a sus facultades, las reclamaciones que se le presenten y dar pase a los memoriales que los presos dirijan a los empleados administrativos y judiciales;
- 5.º Informarse de las inclinaciones y costumbres de todos o cada uno de los detenidos, emplear los medios adecuados para corregirlos y trabajar con tanto empeño por su perfeccionamiento moral;
- 6.º Cumplir estrictamente las órdenes de los Magistrados, Jueces o funcionarios respecto de los encarcelados de su dependencia, siempre que con tales órdenes no se contravengan las disposiciones de la Ley;
- 7.º Visitar frecuentemente todas las dependencias del edificio para cerciorarse de las deficiencias que existan con el objeto de procurar que sean corregidas;
- 8.º Impedir que los empleados de su dependencia se ausenten del establecimiento, en horas de trabajo sin permiso especial de la Dirección;
- 9.º Cuidar que el producto del trabajo de cada encarcelado se distribuya en forma equitativa y conforme a las disposiciones pertinentes;
- 10.º Examinar la capacidad de cada preso para proporcionarle la ocupación más provechosa, y dirigir y supervigilar los trabajos que se hagan dentro del establecimiento, cuando para ello no sea necesario el empleo de Profesores, Maestros o Capataces especiales;
- 11.º Recibir los fondos destinados al sostenimiento de la Cárcel e invertirlos en la forma más adecuada, de acuerdo con las necesidades; llevar los libros para ello, y rendir mensualmente un informe a la Secretaría de Hacienda y Tesoro y a la de Gobierno y Justicia.
- 12.º Inspeccionar el suministro de alimentos de los encarcelados; dar instrucciones precisas al Jefe de la Cocina para corregir las irregularidades que observe, y sujeción a la Gobernación las medidas que crea conveniente adoptar para mejorar el servicio en favor del establecimiento y del Tesoro Público;

13.º Velar porque se impartan a los presos la enseñanza adecuada, especialmente en lectura, escritura, aritmética, moral y oficios;

14.º Las demás que le señale especialmente este Reglamento o le indique el Gobernador o el Consejo de Cárcels, de acuerdo con las circunstancias.

Artículo 7.º El Director, como jefe inmediato de la Cárcel, está facultado para imponer las penas disciplinarias que señala este Reglamento y para suspender a los empleados subalternos de la Cárcel cuando la falta, a su juicio, requiera la adopción de tal medida; pero en este caso su decisión debe ser consultada al Gobernador, quien, en caso de aprobarla, proveerá lo necesario para llenar la vacante.

Artículo 8.º Los órdenes del Director deben ser fielmente cumplidos por todos sus subordinados y por los detenidos.

Artículo 9.º Es prohibido al Director:

- 1.º Habitar con su familia dentro del edificio de la Cárcel;
 - 2.º Disponer de las sumas sobrantes de cada mes de las invertidas en la alimentación de los reos. De estos saldos debe dar cuenta oportuna al Secretario de Hacienda y Tesoro, con el objeto de que sean deducidos de las partidas que subsiguientemente deben ser entregadas para la alimentación;
 - 3.º Ejercer actos de comercio con los detenidos o con los empleados de la Cárcel; esta prohibición rige también con los átomos;
 - 4.º Recibir regalos u otros obsequios de los detenidos o de sus parientes o Abogados;
 - 5.º Salir de la Cárcel sin dejar encargado de la Dirección al jefe de la Sección Primera, y en defecto de éste, a alguno de los de las otras Secciones;
 - 6.º Sostener trato familiar con los reos o dárles un trato incivil o excesivamente riguroso;
 - 7.º Tomar parte en diversiones de cualquier género dentro del establecimiento;
 - 8.º Emplear a los presos en trabajos o asuntos particulares;
 - 9.º Admitir fianzas para quitar, dejar de poner o rebajar las obligaciones a que están sometidos los presos o enjuiciados; y
 - 10.º Conceder o rebajar privilegios a los mismos sin causa justificada.
- Artículo 10.º El Director, como empleado de manejo debe prestar fianza a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sin este requisito no se le podrá dar posesión de su empleo.

CAPÍTULO III

De los Jefes de Sección

Artículo 11.º Los Jefes de Sección deben poseer, por lo menos, nociones de legislación penal panameña. El de la Sección de Menores debe ser sustituto, con diploma.

Artículo 12.º Son obligaciones de los Jefes de Sección:

- 1.º Ejercer la vigilancia inmediata en la Sección a su cargo, de acuerdo con las instrucciones del Director;
- 2.º Impartir a los presos las instrucciones que el Director ordene, conforme al Reglamento;
- 3.º Impedir los desórdenes que se promuevan en su Sección y cooperar al mantenimiento del orden de las otras;
- 4.º Estar presentes en las horas de alimentación de los detenidos para cuidar de que haya orden y de que los alimentos que se suministran estén de acuerdo con las órdenes del Director al respecto, basadas a su vez en el Reglamento especial que para ello dicte el Gobernador;

5º Impedir que los detenidos hablen con personas extrañas, sin permiso del Gobernador;

6º Examinar todos los departamentos de su Sección para cuidar de que estén en completo orden y evitar evasiones; velar por la higiene personal de los detenidos y exigirles que cumplan las disposiciones reglamentarias pertinentes;

7º Cuidar de que los reos desempeñen las obligaciones que se les señalen, y de que las herramientas y útiles se conserven en perfecto estado de limpieza y orden;

8º Pasar lista diariamente, en la mañana y en la tarde, y examinar uno a uno los detenidos al sentarse y levantarse de la mesa, en las horas de alimentos;

9º Llevar el registro de detenidos en la Sección a su cargo;

10º Vigilar la conducta de los Celadores de su dependencia;

11º Rendir un informe diario al Director, de las novedades que ocurran en la Sección; y

12º Cumplir todas las demás órdenes e instrucciones que prescriba el Director, relativas al buen régimen de la Cárcel, a la seguridad de los reos y detenidos, a los trabajos que los mismos deban ejecutar y a las enseñanzas provechosas que deban recibir para regenerarse.

Artículo 13. El Jefe de la Sección de Varones reemplazará al Director, como Suplente especial, durante sus faltas accidentales o absolutas.

Artículo 14. El Director puede confiar a dicho empleado, bajo su responsabilidad, el manejo de parte de los fondos de la Cárcel, para un fin determinado.

CAPÍTULO IV

De los Celadores

Artículo 15. Los Celadores son los auxiliares de los Jefes de Sección y ayudarán a éstos en todo lo relativo a sus funciones, de acuerdo con las instrucciones que reciban de los mismos o del Director de la Cárcel.

Artículo 16. Pueden ser Celadores 1º y 2º de la Sección de Mujeres, personas del sexo femenino.

Artículo 17. De acuerdo con la distribución de los Turnos que haga el Director de la Cárcel con la aprobación del Gobernador, los Celadores serán los Jefes inmediatos de la Guardia y Custodia, y como tal, están obligados a permanecer dentro del establecimiento, en ejercicio de sus funciones, durante todo el tiempo que dure el turno.

Están exentos de prestar servicios como Jefes de Guardia, los Celadores 1º y 2º de la Sección de Mujeres, cuando pertenezcan al sexo femenino.

Artículo 18. Los Celadores Primeros reemplazarán a los Jefes de Sección en casos de ausencia por enfermedad o con permiso, y en su defecto, los Celadores Segundos.

CAPÍTULO V

Del Médico

Artículo 19. El Médico visitará el establecimiento tres veces a la semana, por lo menos, ordinariamente; pero está obligado a atender las llamadas extraordinarias que se le hagan para atender casos de emergencia; examinará a todos los presos, especialmente a los que se quejan de dolencias físicas, recitándolos para que se curen en el establecimiento, bajo el cuidado del Enfermero o Enfermera, si a su juicio no es necesario que pase al Hospital, lo cual debe ordenar si procede; dará instrucciones precisas al personal de la Sección de Higiene de la Cárcel Modelo.

Artículo 20. Ningún enfermo puede ser pasado al Hospital sin que medie un certificado del Médico, o en defecto de suyo, del Enfermero o Enfermera, en que conste que la hospitalización es necesaria e inaplazable.

CAPÍTULO VI

Del Enfermero o Enfermera.

Artículo 21. El Enfermero o Enfermera cumplirá las instrucciones del Médico respecto del cuidado de los enfermos y manejo del Botiquín y la Enfermería.

Artículo 22. Para ser Enfermero o Enfermera de la Cárcel se necesita tener Diploma reconocido en Panamá.

Artículo 23. El Enfermero o Enfermera tendrá el carácter de Celador por los efectos del servicio. En tal virtud está obligado a auxiliar a los demás empleados de la Cárcel en el desempeño de sus deberes, siempre que por falta de enfermos pueda hacerlo.

Artículo 24. El Enfermero está en la obligación de mantener en completa orden la Enfermería y el Botiquín, y es responsable de la existencia de materiales en ambas dependencias.

CAPÍTULO VIII

Del Jefe de la Cocina.

Artículo 25. El Cocinero Jefe de Cocina está asimilado a Jefe de Sección para los efectos del servicio, y como tal lo respetarán y obedecerán los presos que se destinen para que lo ayuden.

Artículo 26. El Jefe de Cocina es el encargado directo de la alimentación de los detenidos, y como tal tiene las siguientes atribuciones:

1º Tendrá bajo su cuidado y responsabilidad el Almacén de Alimentos y Comisariato;

2º Tendrá especial interés en que no se malogren los artículos que se confían, ni se dañen los materiales del servicio;

3º Dirigirá la preparación de los alimentos, teórica y prácticamente enseñará a los presos la manera de hacerlos;

4º Cuidará que haya orden en su Departamento, tanto por parte de los mismos prisioneros como de la limpieza y buena disposición de los útiles;

5º Cada sábado suministrará al Director el orden o lista de alimentación de la semana próxima, con expresión de los platos que se servirán en cada comida, y el valor de los mismos singularmente, esto es, por cada prisionero;

6º Suministrará asimismo al Director, el día último de cada mes un inventario de la existencia del Almacén a su cargo;

7º Recibirá del Director los fondos necesarios para la provisión del Almacén y hará las compras necesarias; y

8º Cumplirá las órdenes que para el mejoramiento del servicio de cocina le impartiera el Director.

Artículo 27. Para ser Jefe de Cocina se requiere tener buena conducta o comprobada buena referencia y prestar fianza que fijará el Director de la Cárcel, con aprobación del Gobernador.

CAPÍTULO VIII

De los Guardianes o Custodias.

Artículo 28. El servicio de guardianes o custodias será organizado por turnos y supervigilado por el Director.

Será Jefe de cada Turno un Celador.

Artículo 29. Para ser guardián se requiere llenar los mismos requisitos que para ser Agente de Policía de primera clase.

CAPÍTULO IX

Reglas generales para los empleados.

Artículo 30. Todos los empleados de la Cárcel usarán uniforme de color kaki mientras estén en servicio, de acuerdo con el modelo que apruebe el Gobernador de la Provincia, establecido las distinciones necesarias e conforme a la categoría oficial de cada uno.

Artículo 31. El empleado de la Cárcel Modelo debe tener presente la naturaleza del servicio que está llamado a prestar y las obligaciones morales que contrae con la sociedad, para de tal manera arreglar su conducta no sólo como empleado sino como simple particular.

Artículo 32. Debe tener presente que la Cárcel más que un lugar de castigo es un donde se procurará la regeneración del delincuente, con el objeto de que regrese al seno de la sociedad siendo un miembro útil y respetado.

Como consecuencia, la misión del empleado de la Cárcel no es sustraerle de la vela por el fiel cumplimiento del Reglamento, sino que por el ejemplo y el consejo debe procurar el aumento de la que haya de bueno en el fondo de cada individuo puesto bajo su cuidado, para encausarlo por la senda del bien y conducirlo a la adquisición de buenos hábitos, el trabajo y de espontáneo respeto a sus semejantes y obediencia a la ley.

Artículo 33. Es obligación de los empleados de la Cárcel estudiar las disposiciones que rigen el establecimiento, con el fin de conocerlas cada día más pues no se acepta excusa por ignorancia de una o varias de ellas.

Artículo 34. Es prohibido a los empleados de la Cárcel:

1º Usar lenguaje torpe o entablar discusiones dentro del establecimiento;

2º Obsequiar, cambiar o vender artículos a los prisioneros;

3º Presentarse al servicio sin estar uniformados;

4º Cultivar relaciones particulares con los prisioneros;

5º Introducir bebidas embriagantes al establecimiento; y

6º Todo otro acto que sea contrario al Reglamento y al orden que en todo tiempo debe reinar en la Cárcel.

Artículo 35. Las faltas de los empleados subalternos serán castigadas por el Director con suspensión, sujeta a la aprobación del Gobernador.

Artículo 36. Las faltas del Director cuando no tengan el carácter de delitos punibles de acuerdo con el Código Penal, las castigará el Gobernador con multas hasta de B. 100.00.

Artículo 37. El Gobernador puede, cuando lo juzgue conveniente, conmutar la pena de suspensión, a razón de B. 1.00 por cada día, pero en este caso el penado está obligado a permanecer dentro de la Cárcel por todo el término fijado para la suspensión.

CAPÍTULO X

De los encarcelados.

Artículo 38. No pueden ser admitidos en la Cárcel Modelo los detenidos que no sean enviados allí con orden escrita del Gobernador de la Provincia o de alguna autoridad competente.

Cuando no sea el Gobernador el que haga el envío, debe el Director avisarle oportunamente para lo que sea de lugar.

Artículo 39. Todo preso al ingresar en el establecimiento debe ser inscrito en los libros generales y especiales que se llevan en los registros por tarjetas y en los cuadernos en que se anotará la historia de cada caso para conservarla en el archivo del establecimiento.

Artículo 40. Los detenidos, antes de pasar al lugar que les corresponde en la Cárcel, deben ser registrados para privarlos de armas y objetos que no pueden poseer dentro del establecimiento.

Artículo 41. Los simples sindicados y enjuiciados serán separados de los condenados. Los primeros llevarán sus vestidos de uso corriente; pero los segundos estarán obligados a usar los comunes de los presos, con el número que les corresponda.

Artículo 42. Todos los sindicados y enjuiciados son iguales ante el Reglamento de la Cárcel y ante los empleados de la misma, y también lo son todos los condenados. No habrá presos de consideración, y sólo se reconocerán las categorías que se mencionarán a la entrada, en relación con la conducta de cada detenido.

Artículo 43. A todo encarcelado se le instruirá ampliamente respecto de sus obligaciones y derechos, para que cumpla las primeras y reclamen en forma adecuada y respetuosa los segundos si no se le cumplen.

Artículo 44. Los detenidos, sean sindicados o enjuiciados, o correccionales o reos, deben guardar dentro del establecimiento el más absoluto orden en sus personas, sus vestidos y sus útiles; deben ser obedientes y obediencia a los empleados de la Cárcel, y serán castigados por cualquier acción u omisión en contrario.

Artículo 45. Ningún detenido puede tener en su poder dinero o valores mientras esté en el establecimiento. Todos los objetos de valor al tiempo de ingresar en la Cárcel y los que a cualquier momento de ello por motivo alguno, serán depositados en poder del Director, quien llevará constancia en un libro que al respecto llevará.

Artículo 46. Tampoco pueden tener en su poder los detenidos ninguna clase

de armas u objetos semejantes. Se presume que tienen intención de hacerle daño a alguien los que infrinjan esta disposición y se harán acreedores a castigo por grave mala conducta.

Artículo 47. La higiene personal es cuestión obligatoria para cada detenido. El baño diario, al levantarse, será imprescindible, excepto cuando haya causa justa existente. Todos los detenidos deben afeitarse y pelarse oportunamente. El Director organizará el servicio de barbería con los presos que para ello sean competentes.

Artículo 48. Los detenidos, cualquiera que sea su clase o categoría, no podrán ejercer entre ellos ni con los empleados de la Cárcel ningún acto de obsequio, cambio o compra-venta.

Artículo 49. Todos los detenidos deben levantarse diariamente a las 5 a. m. y acostarse a las 9 p. m. Es prohibida toda conversación, canto o silbido después de esta hora.

Artículo 50. No se permitirán a los detenidos juegos de ninguna clase ni uso de bebidas embriagantes.

Cuando se halle licor dentro del establecimiento serán castigados tanto el que lo tenga en su poder como la persona que resulte responsable de la introducción clandestina. Si esta persona es empleada de la Cárcel quedará suspendida del cargo por un mes, y definitivamente si reincide. Si se trata de un ordenanza, perderá ese cargo y los informes sobre buena conducta para los efectos de la reducción de pena. Si es otro preso cualquiera, se le rebajará de categoría, y perderá el informe sobre buena conducta. Y si se trata de un particular, será puesto a órdenes del Gobernador para su castigo por desobediencia y será incluido en el libro de las personas a quienes les está prohibido el acceso a la Cárcel como visitante.

Cuando se trate de introducción o uso ilícito de drogas heroicas, se pondrá a los culpables a las órdenes de la autoridad competente.

CAPÍTULO XI

De las categorías.

Artículo 51. De acuerdo con la conducta que observen en el establecimiento, los detenidos se dividirán en tres categorías.

Artículo 52. Los encarcelados de primera categoría tienen los siguientes privilegios:

De escribir una carta semanal a su familia o amigo, sujeta esta carta a la revisión del Jefe de la Sección respectiva; De recibir todas las cartas que le sean remitidas por el conducto de la Dirección de la Cárcel, sujetas a la misma revisión;

De leer los diarios que se reciban en el establecimiento y los libros de la Librería;

De recibir las visitas de sus familiares y amigos una vez por semana, mediante permiso del Gobernador;

De recibir obsequios de su familia y amigos siempre que no se trate de objetos que a juicio de la Dirección no deben admitirse;

De atender a los entretenimientos que, dentro de la Cárcel sean organizados por el Gobierno o por instituciones particulares para provecho de los detenidos.

Artículo 53. Los encarcelados de la segunda categoría tienen los mismos privilegios, con las siguientes variaciones:

Sólo podrán recibir visitas una vez cada dos semanas.

Sólo podrán escribir una carta cada quince días.

No podrán recibir regalos de ninguna especie.

No asistirán a entretenimientos de ninguna clase.

Artículo 54. Los encarcelados de tercera categoría no tendrán más privilegios que la lectura de diarios y libros y sólo podrán recibir una visita cada mes; pero si su mala conducta es grave, el Director puede suprimir el recibo de visitas hasta por tres meses.

Artículo 55. El Director avisará oportunamente a la Gobernación el movimiento habitual en el personal de encarcelados, respecto de las categorías.

CAPÍTULO XII

De las visitas.

Artículo 56. Las visitas se dividen en: Visitas de particulares; Visitas de abogados; Visitas ordinarias de inspección; Visitas médicas, ordinarias y extraordinarias;

Visitas de Cárcel; y Visitas de economía.

Artículo 57. Los encarcelados solamente pueden recibir visitas de sus parientes o amigos, cuando tengan derecho a ello, de acuerdo con su categoría, los domingos de 2 p. m. a 6 p. m.

Artículo 58. Todo particular que quiera visitar a un encarcelado debe proveer de un permiso escrito del Gobernador.

Artículo 59.—Ninguna visita de un particular puede durar más de diez minutos.

Artículo 60. Los abogados pueden entrar a la Cárcel tres veces por semana y visitar a los sindicados o enjuiciados, y con el solo objeto de recibir de ellos datos e instrucciones para su defensa. Las visitas de los abogados no pueden durar más de quince minutos.

Artículo 61. Todo el que entre a la Cárcel con la intención de visitar a un detenido debe ser previamente registrado, y si se le hallaren en su poder objetos de jugar, licor, armas, o cualquier otro artículo de uso prohibido en el establecimiento, será arrestado y castigado por el Gobernador como desobediente, apte de perder el derecho de visitar la Cárcel por el término que la misma autoridad señale.

Artículo 62. El abogado o particular que con su entrada a la Cárcel dá lugar a la comisión de alguna falta o trastorno en la disciplina interior será castigado en la misma forma.

Artículo 63. Visitas ordinarias de inspección son las que practique el Gobernador cuando o estime conveniente para observar la marcha del establecimiento. De estas visitas se llevará nota en un libro especial.

Artículo 64. Las visitas médicas, ordinarias o extraordinarias, las practicará el facultativo de la Cárcel ajustándose a las instrucciones del Jefe Superior del Establecimiento.

Artículo 65. Las visitas de Cárcel son las que, de acuerdo con el Código Judicial, deben practicar los Jueces.

Artículo 66. En el acto de la visita de que trata el artículo anterior, el Director debe presentar en orden todos los individuos que están bajo su custodia, las listas nominales de ellos, los libros que está obligado a llevar y los datos que le sean solicitados por los jueces visitantes.

Artículo 67. Visitas de economía son las que practican el Gobernador y los respectivos empleados fiscales con el objeto exclusivo de examinar la contabilidad de la Cárcel e investigar la forma en que se efectúa el manejo de los fondos de la misma.

Artículo 68. El Alcalde de Distrito puede visitar el establecimiento cuando lo juzgue oportuno y para cerciorarse de lo relativo a la custodia y mantenimiento de los correccionados municipales.

CAPÍTULO XIII

De las salidas.

Artículo 69. Ningún encarcelado, después de admitido en el establecimiento, puede salir de él sino cuando haya cumplido su pena o se le otorga su libertad por el funcionario o con su consentimiento o haya que prestar algún servicio fuera de la Cárcel. En este último caso debe ir con su custodia, al menos que se trate de un Ordenanza en quien se pueda contar.

Artículo 70. Cuando se trate de sindicados o enjuiciados, para facilitarles el derecho de defensa, el Gobernador puede permitirle a su familia hasta por 24 horas durante el término probatorio del respectivo proceso, y esto debidamente custodiado y por un término no mayor de las horas cada vez. El objeto de la salida es la necesidad imprescindible de ella, y deben ser de naturaleza sustancialmente, y si ello no se dará el permiso.

CAPÍTULO XIV

De la instrucción y los servicios.

Artículo 71. El Director de la Cárcel y los Jefes de Sección tienen el carácter de instructores de los encarcelados y están obligados a impartirles enseñanza sobre lectura, escritura, aritmética y moral, por lo menos.

Artículo 72. En la Cárcel se le impartirá asimismo a los detenidos enseñanza de oficios y profesiones, y en este caso, el Gobernador dictará los respectivos reglamentos, procurando que la compra de las materias primas y los demás gastos para completar o perfeccionar los útiles e instrumentos de los talleres establecidos, se hagan del producto de los efectos fabricados.

Artículo 73. Los Maestros o Profesores especiales que sean empleados tendrán el carácter de Celadores para los efectos del servicio.

Artículo 74. Tanto el servicio de aseo de la Cárcel como todo trabajo del cual provenga al establecimiento algún beneficio económico y a los presos alguna enseñanza que les sea provechosa para ganarse más parte de la vida, deben ser hechos en el mismo establecimiento, bajo la dirección de los Jefes de Sección, los Celadores o los Maestros Especiales.

Artículo 75. Sólo pueden ser destinados al servicio de Ordenanzas o Mandaderos los condenados que, además de pertenecer a la primera categoría, reúnan los requisitos especiales para el cargo a que se les destina.

Artículo 76. Los correccionados que sean sostenidos con fondos municipales serán ocupados preferentemente en los servicios que el Alcalde Municipal ordene; pero si el servicio debe prestarse fuera del establecimiento, el Alcalde suministrará los custodias necesarios.

CAPÍTULO XV

De la Instrucción Religiosa.

Artículo 77. Los domingos serán suspendidos todos los trabajos que no sean indispensables para la marcha del establecimiento.

Artículo 78. En las mañanas de esos días, desde las 8 a. m. hasta las 11 a. m. Los Ministros de los cultos religiosos tienen libre acceso a la Cárcel, previo aviso al Director, para impartir a los detenidos de sus respectivos credos la instrucción religiosa que estimen conveniente.

Artículo 79. Con permiso del Gobernador tendrán también acceso a la Cárcel, durante tales horas, los representantes de las Sociedades de Beneficencia que deseen visitar a los encarcelados para aconsejarlos y observarlos con artículos que no sean de los prohibidos; pero deben sujetarse a las instrucciones del Director de la Cárcel, para los efectos de la disciplina.

CAPÍTULO XVI

De los comités.

Artículo 80. Todos los encarcelados serán alimentados por cuenta de la Cárcel; pero los sindicados, enjuiciados y correccionados pueden recibir su alimentación de fuera, con la aprobación de Director, en las horas que éste señale y bajo la vigilancia de un Celador; pero ésta no aplica a tales individuos del cumplimiento de las obligaciones que este Reglamento les señala.

Artículo 81. El Director de la Cárcel suspenderá este privilegio a los sindicados, enjuiciados y correccionados que obrar en mala conducta, simultáneamente con cualquier de los otros privilegios ordinarios, por el término que juzgue conveniente.

Artículo 82. Los correccionados que no recibían su comida de fuera serán alimentados en la Cárcel por cuenta del Tesoro Municipal. Para el efecto el Director confeccionará las planillas del caso y pasará revista mensual a la Dirección de Distrito. El Alcalde puede suspender este servicio en la forma que estime más conveniente.

Artículo 83. Se servirá en el establecimiento tres comités, diárquicos y mensuales, a saber: uno a las 12 del día y otros a las 6 p. m.

Artículo 84. Las comités serán iguales para todos los detenidos; no habrá en este respecto privilegio alguno.

Artículo 85. El Médico de la Cárcel, como el Director de Higiene del Establecimiento, está obligado a sufragar el servicio de alimentos y a hacer las observaciones que estime conveniente para mejorarlo.

Artículo 86. Para el servicio de alimentos el Gobernador dictará un reglamento especial.

CAPÍTULO XVII

De los castigos.

Artículo 87. Los castigos aplicables a los detenidos, por infracciones del Reglamento, serán los siguientes:

- Amonestación personal.
- Amonestación ante los demás encarcelados.
- Pérdida de uno o varios privilegios.
- Reducción en categoría.
- Pérdida del informe favorable sobre buena conducta.
- Aislamiento en una celda especial, sujeto a dieta.
- Ídem y asegurado con esposas a la pared.

Los condenados que, después de sufrido el más grave de estos castigos, reincidan en su mala conducta serán pasados a la Colonia Penal de Coiba, por orden del Gobernador para que allí cumplan el resto de la condena.

Si se trata de simples sindicados o enjuiciados, se dará aviso al Juez de la causa para que tenga esa circunstancia como desfavorable al acusado.

Si es un correccionado se avisará al Alcalde para que el infractor sea castigado como desobediente.

Para la imposición de los castigos se tendrá en cuenta la gravedad de la falta.

Artículo 88. Sólo el Director y en su defecto, el Jefe de la Sección de Varones, puede imponer castigos, y dejará constancia de ellos en un libro especial y en el record de cada encarcelado.

Artículo 89. El encarcelado que haya perdido o haya sido rebajado de categoría no podrá recobrar aquél o ser establecido en ésta sino después de sesenta días de buena conducta.

CAPÍTULO XVIII

De la Caja de Ahorros.

Artículo 90. Funcionará en la Cárcel Modelo una Caja de Ahorros para el servicio de los encarcelados y bajo la inmediata administración y responsabilidad del Director.

Artículo 91. En la Caja de Ahorros se depositarán los valores que posean los encarcelados a la hora de ingresar al establecimiento y los que adquieran después licitamente, sea por donaciones o por la remuneración adecuada de sus servicios, como se verá adelante.

Artículo 92. El Director, de acuerdo con el Gobernador, señalará a cada detenido una proporción justa en las ganancias provenientes de los trabajos que se hagan en el establecimiento, cuando éste derive algún provecho económico de ellos.

Las sumas que les correspondan a los detenidos en tal concepto, ingresarán a la Caja de Ahorros por cuenta de ellos.

Artículo 93. Mensualmente el Director hará fijar en lugar visible para todos los encarcelados el estado de las cuentas de los depositantes.

Artículo 94. Los Valores de la Caja de Ahorros serán depositados en el Banco Nacional por el Director, quien con su fianza responde también del manejo de ellos.

Artículo 95. A ningún encarcelado se le podrá hacer entrega del total o parte de sus fondos, sino al salir del establecimiento, cumplida su condena.

Artículo 96. Los reos prófugos perderán sus ahorros, los cuales ingresarán al fondo destinado al beneficio común de todos los encarcelados.

Artículo 97. Con el permiso del

Gobernador, cualquier encarcelado puede disponer que sus ahorros sean entregados a parientes necesitados que é quiera ayudar en tal forma; pero en tal caso debe probarse el parentesco.

Artículo 98. El fin de la Caja de Ahorros es asegurarle a los encarcelados los fondos necesarios para mantenerse en los primeros días después de salidos de la Cárcel, mientras consiguen ocupación honesta, y evitarle de tal manera posibles dificultades.

CAPÍTULO XIX

De las clasificaciones jurídicas.

Artículo 99. Proceso es todo aquel contra quien se formula un proceso. Esta palabra significa causa criminal.

Hay dos clases de procesos: los *simulados* y los *enjuiciados*.

Simulado es aquel cuya causa se ha y en estado de sumario; mejor dicho, aquel señalado como presunto responsable del delito, pero que aún no ha sido llamado a juicio.

Enjuiciado es el individuo que ha sido llamado a responder en juicio criminal, o en otras palabras, aquel cuyo proceso se haya en el estado *plenario*, que comienza con el auto de proceer y termina con la sentencia absoluta o condenatoria.

Condenados son los individuos vendidos en juicio criminal y cuyas sentencias han sido puestas en ejecución de acuerdo con la ley.

Correccionados son los individuos castigados por faltas privativas, de acuerdo con el Código Administrativo.

Artículo 100. En los registros de la Cárcel Modelo, y en la inscripción correspondiente a cada encarcelado, debe hacerse constar de manera clara la clasificación a que pertenece.

Artículo 101. Hasta donde sea posible los correccionados deben mantenerse separados de los otros detenidos, pues siendo más leves las faltas por ellos cometidas y más leves las penas, es natural que no se les confunda con los delinquentes comunes.

CAPÍTULO XX

Disposiciones generales.

Artículo 102. Todos los fondos destinados al servicio de la Cárcel y que sean puestos a las órdenes del Director, deben ser depositados por éste en el Banco Nacional en cuenta corriente.

Artículo 103. Para recibir esos fondos tiene el Director que formular cuentas detalladas que deben llevar el visto bueno del Gobernador y del Secretario de Gobierno y Justicia, antes de pasar a la Secretaría de Hacienda para su revisión definitiva y pago.

Artículo 104. El control de la Cárcel Modelo está a cargo del Gobernador de la Provincia; pero los Jueces y Magistrados pueden dar directamente al Director órdenes para la prevención de algún encarcelado al Tribunal, para incommunicaciones etc.

Artículo 105. La Sección de Menores tendrá hasta donde ello sea posible el carácter de una Escuela Correccional. El plan de estudios y de trabajos será adoptado por la Secretaría de Instrucción Pública y se desarrollará bajo la vigilancia del Inspector local; esto sin perjuicio de la autoridad del Director de la Cárcel en cuanto a la disciplina y régimen del establecimiento.

Artículo 106. Las secciones de la Cárcel funcionarán en todo tiempo separadamente.

Aprobado por el Consejo de Cárcel en su sesión del día 26 de Diciembre de 1934.

- El Presidente,
- Los Vocales,
- El Secretario,

CARLOS L. LÓPEZ.

AUTO. E. ROYD.

J. D. AROSEMENA,

GIRILO J. MARTÍNEZ.

José Guardia Vayas.

Artículo 2º Corresponde al Subdirector servir de auxiliar al Director, representarlo durante su ausencia, ocupar su puesto cuando falte accidentalmente y las demás obligaciones que se señale el Consejo de Jueces y el Gobernador de la Provincia de Panamá.

Artículo 3º Corresponde al Jefe de Guardianes, quien estará siempre bajo la dependencia inmediata del Director o su representante organizar, dirigir y vigilar directamente la guardia del establecimiento y cuidar de que sus subordinados cumplan allí con sus deberes satisfactoriamente, con cuyo fin queda facultado para imponer multas de uno a diez balboas o arresto equivalente, sin perjuicio de las medidas de otro orden que pueda tomar el Director. El Jefe de Guardianes, es en consecuencia, responsable ante su Jefe inmediato de la conducta de los guardianes y de la seguridad de la custodia de la Carcel Modelo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

R. CHIARI

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los electores y el servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Tesorería de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

CONCURSO A BECAS

República de Panamá.—Secretaría de Instrucción Pública.

Hasta el día 15 del próximo mes de Abril se recibirán en la Secretaría de Instrucción Pública, solicitudes para la adjudicación de 17 becas en la Escuela Normal de Institutoras y 17 en el Instituto Nacional, que serán distribuidas así:

Provincia de Bocas del Toro

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Coclé

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Colón

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Chiriquí

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia del Darién

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Herrera

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Los Santos

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Panamá

Instituto Nacional 1—Escuela Normal 1

Provincia de Veraguas

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Cinco becas de la Escuela de Artes y Oficios y cinco de la Escuela Profesional se adjudicarán a los cinco aspirantes a becas en dichos planteles que mejores calificaciones obtengan en los exámenes de prueba.

Todo aspirante a beca debe llenar indubitablemente las siguientes condiciones:

a) Observar buena conducta lo mismo que sus padres o guardadores, lo que comprobará con declaraciones de dos personas de crédito, rendidas ante un Alcalde de Distrito o ante cualquier Juez Municipal o de Circuito, debiendo certificar la autoridad ante la cual se rindan tales declaraciones sobre la honorabilidad de los declarantes;

b) Ser de familia notoriamente pobre, o que lo sean sus padres, parientes más cercanos o personas a cuyo cargo estén y que se encuentren, por lo tanto, en el deber de atender a sus necesidades; todo esto se comprobará del mismo modo señalado en el aparte anterior;

c) Gozar de buena salud, estar vacunado y no tener defectos físicos que lo inhabiliten para ejercer un arte u oficio. Este requisito se comprobará con certificado médico expedido por el Médico Oficial, o de no haberlo en el lugar que reside el peticionario, por otro Médico cualquiera que tenga permiso para ejercer la profesión;

d) Ser panameño domiciliado en el país y no tener menos de 14 años de edad. Esto se comprobará con la partida de bautismo;

e) Poser diploma de Escuela primaria, que deberá ser incluido en el legajo que acompañe a la solicitud.

No se adjudicarán becas:

1º A los aspirantes que vivan en la Capital de la República;

2º A los que tengan ya un hermano sostenido por el Gobierno en cualquiera de los establecimientos de enseñanza del país o del extranjero;

3º A los aspirantes que tengan un promedio general inferior a 3 en las calificaciones de los exámenes de prueba;

4º A los aspirantes que hayan cursado el II, III o IV año en la Escuela Normal de Institutoras o en el Instituto Nacional.

Observaciones

1º) El concurso quedará cerrado el día 15 de Abril próximo;

2º) Los exámenes de prueba para la adjudicación provisional de las becas se efectuarán en el Instituto Nacional ante un jurado compuesto por la Inspectoría de Enseñanza Secundaria y Profesional, el Director de cada plantel, y los Profesores que sean necesarios, en los días 24 y 25 de Abril.

3º) La adjudicación provisional de las becas se hará absolutamente de acuerdo con las calificaciones que obtengan los candidatos. La adjudicación definitiva se hará en el mes de Septiembre al terminar el primer semestre escolar, de acuerdo con el informe que rinda a la Secretaría de Instrucción Pública el Consejo de Profesores de cada establecimiento. Los agraciados con becas definitivas deberán proceder entonces a celebrar con la Secretaría un contrato;

4º) Cuando dos aspirantes por una misma Provincia obtuvieren un promedio igual, se dará preferencia a aquel que tenga mayores calificaciones en las asignaturas principales que son: Castellano, Aritmética y Ciencias Naturales;

5º) Cuando entre los aspirantes a beca por una Provincia no hubiere ninguno cuyas calificaciones den por lo menos un promedio de 3, las becas de esta Provincia se llenarán con los aspirantes de otras Provincias que hubieren obtenido las calificaciones requeridas;

6º) La Secretaría de Instrucción Pública rechazará las peticiones que no estén ajustadas a las condiciones expresadas en el presente aviso.

Panamá, Marzo 1º de 1925.

O. MÉNDEZ P.,
Secretario de Instrucción Pública.

AVISO DE LICITACION

(VENTA)

El suscrito Jefe de Materiales y Compras para la República de Panamá, el público en general,

HACE SABER:

Que hasta las tres (3) de la tarde en punto del día dieciséis (16) del mes de Abril del presente año, se recibirán pro-

puestas en pliego cerrado, para la venta de varios efectos de propiedad nacional.

Las propuestas deberán presentarse en papel sellado de primera clase y acompañadas a la vez del recibo que compruebe que se ha depositado por conducto del Jefe de la Oficina de Ingresos, la suma igual al diez (10%) por ciento sobre el valor total de la propuesta.

El pliego de especificaciones y cualquiera otra información puede consultarse en la Oficina del Jefe de Materiales y Compras, todos los días hábiles en las horas de despacho.

Las propuestas que se presenten, serán examinadas de la hora arriba indicada en adelante y una vez terminado, se hará la adjudicación provisional al mejor postor, entendiéndose que para su validez se necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

Son condiciones de esta venta, todas aquellas que establece la Ley 63 de 1917, en su artículo 94.

Panamá, 16 de Marzo de 1925.

CHARLES L. STOCKELBERG,
Jefe de Materiales y Compras.

EDICTOS

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce,

HACE SABER:

Que en poder del señor Arcadio Barria V., de esta vecindad, se encuentra depositado un caballo colorado, de pequeña alzada, sin hierros ni señales, como de cinco años de edad; tiene la pata derecha traseira de color blanco.

Desde hace tres años aproximadamente, este animal se encuentra vagando, sin dueño conocido, por el llano denominado «Los Barrerillos», Regiduría de Membrillar, comprensión de este Distrito, motivo por el cual fue denunciado en este Despacho, como bien vacante, por el depositario Barria V.

Para que los que se crean con derecho al referido animal, se presenten oportunamente a hacerlo valer, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho y en los más concurridos de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo.

A fin de que sea publicado en la GACETA OFICIAL, en la forma establecida por el Código Judicial en su artículo 1433, remítase copia de este edicto al señor Gobernador de la Provincia.

Fijado hoy a las cuatro de la tarde.

Aguadulce, seis de Enero de mil novecientos veinticinco.

El Alcalde,

ENRIQUE CASTILLO.

El Secretario,

R. Vargas.

30 vs.—4

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Antón,

HACE SABER:

Que en poder de Teodoro Ibarra se halla depositada una novilla amarilla como de dos años, señalada con una muestera por encima y otra por debajo (hoja de higuera) en ambas orejas, y marcada a fuego con un fierrecito semejante a una ACHÉ con la vuelta a la izquierda, así: u.

Esta novilla se hallaba vagando por los llanos de Juan Díaz hace más de tres meses, sin que se sepa quién es su dueño.

Si alguien comprobare su derecho dentro del término de treinta días comunes, que durará fijado al público este Aviso, le será entregada la novilla, previo indemnización de los gastos que se hayan causado, y si no, se venderá en pública subasta con las formalidades legales.

Antón, 27 de Enero de 1925.

El Alcalde,

DOMINGO J. GONZÁLEZ.

30 vs.—4

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tesorero Municipal se hallan depositadas 29 camisetas y 8 camisas «kaki» las cuales fueron entregadas a este Despacho por el señor Regidor de Oajaca, quien manifestó que las mencionadas prendas de vestir las había dejado allí un individuo oriundo de Jamaica hace varios meses sin saber en la actualidad su paradero.

Y para que sirva de formal notificación a quien se crea con derecho a los referidos artículos se fijan sendos avisos en lugar público de la Secretaría de este Despacho y en los lugares más visibles de la ciudad.

Un ejemplar se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Pasados treinta días de estos avisos, si nadie ha comprobado ser dueño de ellos se rematarán en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Penonomé, 15 de Octubre de 1924.

El Alcalde,

José P. Rodríguez.

El Secretario,

Eldiberto Carles.

30 vs. 12

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Everardo Antonio Decereza, natural y vecino de esta ciudad, se encuentra depositada por orden de este Despacho, una yegua oriunda, potrilla hembra color oscuro y marcada a fuego así: (—) |

Dicho animal tiene de edad como unos seis años.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Administrativo vigente, se cita, llama y empieza a quien se creyere con derecho sobre dicho animal, para que en el plazo de 30 días haga valer sus derechos contados desde la fecha.

Pasado este término sin que hubiere reclamado alguno se rematará en subasta pública y para mayor conocimiento del público se manda publicar en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días (30).

El Alcalde Primer Suplente,

R. ALEMÁN.

El Secretario,

Demetrio Vergara y V.

30 vs. 12

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Práxedes Rodríguez C. está depositado un caballo moro-sabino, marcado a fuego en la pata izquierda así: (E3), y en la pata izquierda así: (J).

Este animal ha estado vagando durante más de un año por los llanos del Higo, de Corregimiento de Vijiguala, y no tiene dueño conocido según las investigaciones que se han hecho.

Por tanto, lo anterior se hace saber al público por medio del presente, para que el que se crea dueño de este animal haga valer sus derechos dentro de treinta días (30) venidos los cuales, será rematado por el Tesorero Municipal, y su valor ingresará al Tesoro Municipal.

Copia de este aviso se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para ser publicado en la GACETA OFICIAL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1603 y 1601 del Código Administrativo.

David, Diciembre 26 de 1924.

El Alcalde,

N. SAVAL.

El Secretario,

M. Balbino Alcarado.

30 vs. 12